

Resolución 1192/98

BUENOS AIRES, 29 de diciembre de 1998

VISTO las Leyes N° 17.671, sus modificatorias y concordantes, sus similares N° 15.869, 17.468 y 23.160 y

CONSIDERANDO:

Que la República Argentina ha adherido a la Convención de las Naciones Unidas de 1951 y al Protocolo de 1967, sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante la promulgación de las Leyes N° 15.869, N° 17.468 y N° 23.160.

Que un refugiado es aquella persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera acogerse a la protección del mismo, solicitando en consecuencia ser aceptado como habitante del Estado Nacional.

Que la República Argentina, al calificar de "refugiado" a una persona, le da un estatuto especial, diferenciándolo del resto de la generalidad de los extranjeros que residen en el país, encontrándose obligada a expedir los documentos que normalmente serían expedidos a los extranjeros, de conformidad al artículo 25 del Estatuto citado.

Que por Decreto N° 464/85 (B.O. 14/3/85), se creó el Comité de Elegibilidad para Refugiados, a fin de estudiar y resolver los casos de refugiados que se presentan y entre cuyas funciones se encuentra la de decidir sobre la clasificación del mismo respecto de extranjeros que así lo soliciten o a cuyo favor se solicite (artículo 2°, inciso b), debiendo estudiar y resolver cada caso particular, verificando en consecuencia, una serie de extremos que permita aseverar la identidad del solicitante.

Que frente a la exigencia del artículo 9o. de la Ley N° 17.671, el legajo identificatorio se conformará con la inclusión del testimonio de su nacimiento y de conformidad al artículo 17, inc. a) es responsabilidad del Registro Nacional de las Personas la protocolización y archivo de la documentación de estado civil de los extranjeros que se radiquen en el país, pudiendo reintegrar dicha documental cuando el recurrente justifique que abandona definitivamente el país.

Que bajo las circunstancias apuntadas no todas las personas a las cuales se les otorgó el carácter de refugiado, se encuentran en condiciones de presentar la documental del estado civil exigida por la normativa identificatoria.

Que bajo el principio que establece que una norma general no deroga una norma anterior de carácter particular, como es la Ley N° 17.671 que regla sobre todos los extranjeros que residen en el país respecto a la Convención y al Estatuto, aprobadas por las Leyes N° 15.869, N° 17.468 y N° 23.160, que disponen sobre una específica y particular situación por la que transita algunos de ellos.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones y facultades que otorga la Ley N° 17.671, sus modificatorias y concordantes.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Determinase que las personas de existencia visible a las que la República Argentina le otorgue el carácter de refugiado quedaran exentas de presentar la documentación del estado civil exigida por el artículo 9 de la Ley N° 17.671, previa constatación de la imposibilidad de obtener dicha documental por parte del Comité de Elegibilidad para Refugiados.

ARTICULO 2°.- Los funcionarios intervinientes en la identificación de los refugiados que tramiten la documentación prevista por la Ley N° 17.671, deberán consignar en el legajo identificatorio el número

del presente acto administrativo y el número de expediente mediante el cual se le otorgó el carácter de refugiado.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese al Comité de Elegibilidad para Refugiados y a la Dirección de Documentación del Organismo, fecho, archívase.